

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		TRAMITASE POR SECRETARIA – ESTARSE A LO DISPUESTO				
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA (PRINCIPAL – PARTE 3)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2014	00	012
FECHA	DIA	Diez (10)	MES	noviembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud radicada a través de correo electrónico, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), por parte del apoderado judicial de la parte pasiva, relacionado con la expedición de la certificación del estado actual del proceso y la expedición de copias de piezas procesales, se le indica que al tenor de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, no se requiere de auto que lo ordene, en consecuencia, deberá efectuar el trámite correspondiente ante la secretaría de este Juzgado para su obtención. Debe tenerse en cuenta que el trámite respectivo puede adelantarse a través del correo electrónico del Juzgado.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido vía correo electrónico, el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
 (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de noviembre de 2020  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA
--

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2e580fb214789e7ba561bd4ad9258d7834013712cb5028b1b68470d31afa
78a**

Documento generado en 11/11/2020 03:58:58 p.m.

ASUNTO		TRAMITASE POR SECRETARIA – ESTARSE A LO DISPUESTO				
25754	31	03	002	2014	00	012
FECHA	DIA	Diez (10)	MES	noviembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REPONE AUTO - NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN				
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA (EXCEPCIONES PREVIAS – 13/Marzo/2019)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2014	00	012
FECHA	DIA	Diez (10)	MES	noviembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición y lo que corresponda al de apelación, formulado oportunamente por la apoderada judicial de la tercera interviniente NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el escrito de excepciones previas presentado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

De entrada encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a reponerse para ser reformado, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el presente asunto, como se precisó al resolverse el recurso de reposición contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dictado en esta misma fecha y en forma separada, se acepta la intervención de la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO por haberse acreditado parentesco con la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ.

Tal como se colige del folio 678, los herederos indeterminados de la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ, se encuentran legalmente representados por curador ad-litem, quien fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto, el día cinco (05) de febrero de 2019.

Advertido que la concurrencia de la sucesora procesal por pasiva NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, fue con posterioridad al acto procesal a que se hace referencia en el inciso anterior, así como al vencimiento del término para la contestación de la demanda concedido al auxiliar de justicia, es evidente que recibe el proceso en el estado en que se encuentra, siendo consecuentemente extemporánea, la presentación de las excepciones previas, radicadas el trece (13) de marzo de 2019.

Corolario de lo expuesto, se repondrá para reformar el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el escrito de excepciones previas presentado, en su lugar, se tendrán por extemporáneas las excepciones previas formuladas.

ASUNTO		NO REPONE AUTO - NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN				
25754	31	03	002	2014	00	012
FECHA	DIA	Diez (10)	MES	noviembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

En cuanto a la procedencia del recurso de alzada, no se concederá como quiera que el auto recurrido se repone para reformarlo.

EN CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONE para **reformar** el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el escrito de excepciones previas presentado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ténganse por extemporáneas las excepciones previas formuladas a través de apoderada judicial por la sucesora procesal por pasiva NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, en virtud a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación como quiera que el auto recurrido se repone para reformarlo, conforme se puntualizó en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(3)

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de noviembre de 2020</p> <p align="center"> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96d6c95344ca45c004dbe35258f413c080bc4c322ee7b91c8f89d3ccfbc30ff8
Documento generado en 11/11/2020 03:59:00 p.m.

ASUNTO		NO REPONE AUTO - NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN				
25754	31	03	002	2014	00	012
FECHA	DIA	Diez (10	MES	noviembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO		REPONE AUTO - NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN				
PROCESO		ORDINARIO DE PERTENENCIA (PRINCIPAL – PARTE 3)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2014	00	012
FECHA	DIA	Diez (10)	MES	noviembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición y lo que corresponda al de apelación, formulado oportunamente por la apoderada judicial de la tercera interviniente NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta su intervención dentro del presente asunto, como quiera que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, adicionado mediante proveído de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En el caso en concreto, se había requerido a la tercera interviniente NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO para que allegara al plenario, el registro civil de nacimiento de ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ, concediéndole un termino de cinco (5) días, plazo que dejo vencer sin que aportara la prueba respectiva.

En virtud de lo anterior, por auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso no tener en cuenta su intervención dentro del presente asunto, como quiera que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2019, adicionado mediante proveído de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020.

Del escrito de recurso de reposición y los anexos allegados, se colige que la tercera interviniente, allega al plenario partida de bautismo de la señora ROSALBA CABALLERO BOGOTA, del cual se extrae que es hija legítima de los señores CASIMIRO CABALLERO y CECILIA BOGOTA.

De otro lado, la parte recurrente pone de presente, que de acuerdo a la fecha de nacimiento de la causante ROSALBA CABALLERO, esto es, 1947, no se manejaba en todo el territorio nacional el registro civil, sino que esa función la venía desarrollando en gran medida las parroquias eclesiásticas; admite que solo hasta hace poco tiempo pudo obtenerlo y por ello, solo hasta ésta

ASUNTO		REPONE AUTO - NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN					
25754	31	03	002	2014	00	012	
FECHA	DIA	MES		AÑO			
	Diez (10)	noviembre			Dos mil veinte (2020)		

oportunidad allega la partida de nacimiento expedida por la Parroquia San Laureano y de esta forma solicita se tenga por acreditado el parentesco de la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO con la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ, quien a su vez es sobrina de la causante ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR.

Conforme a lo anterior, solicita se reconozca dentro del presente asunto a la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, así como a los señores JAIRO LOPEZ CABALLERO (hijo) y JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTÀ (hermano), como herederos de la mencionada causante.

Analizados los argumentos y la prueba aportada al expediente, encuentra el Despacho procedente aceptar la intervención de la recurrente como sucesora procesal por pasiva para que ejercite su derecho de contradicción dentro del presente asunto, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Advertido que tal como se colige del folio 678, los herederos indeterminados de la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ, se encuentran legalmente representados por curador ad-litem, para el caso de la representación de la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, queda desplazado el curador de su representación, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, la citada sucesora procesal, actúa a través de abogada.

Corolario de lo expuesto, se repondrá para revocar el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la intervención de la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, para en su lugar, reconocerla como sucesora procesal por pasiva, como quiera que a través de recurso acredita parentesco con la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ.

En cuanto a la procedencia del recurso de alzada, no se concederá como quiera que el auto recurrido se repone.

EN CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONE para revocar el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la intervención de la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la señora NUBIA ADRIANA LOPEZ CABALLERO, como sucesora procesal por pasiva, como quiera que a través de recurso acredita parentesco con la causante ROSALBA CABALLERO DE LOPEZ, quien recibe el proceso en el estado en que se encuentra, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

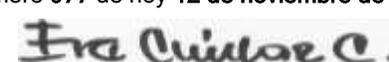
TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación como quiera que el auto atacado se repone.

ASUNTO		REPONE AUTO - NIEGA CONCESIÓN APELACIÓN					
25754	31	03	002	2014	00	012	
FECHA	DIA	Diez (10)	MES	noviembre	AÑO	Dos mil veinte (2020)	

CUARTO: Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte pasiva, respecto al reconocimiento de los señores JAIRO LOPEZ CABALLERO y JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTÁ, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), como quiera que ya integran la parte pasiva en el presente asunto, en su calidad de sucesores procesales por pasiva.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ
(3)

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 077 de hoy 12 de noviembre de 2020</p> <p align="center"> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ce76d7e7522f2ac05432b6e5c2a12d24a993f9c3b4ffa965a9f257b13363de2
Documento generado en 11/11/2020 03:59:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>